

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Traslado artículo 110 C.G. del Proceso

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA

RADICADO: 1557240890022020-00079-00

Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto que denegó la petición de desplazamiento de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso.

Fijación: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTITUNO (2021)

Término de traslado: tres (3) días.

A handwritten signature in pink ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RE: ILGELIDAD DE AUTO - DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA CC 1385420

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá
<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 10:38

Para: notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

ACUSE DE RECIBO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA**

De: notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 10:23

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ILGELIDAD DE AUTO - DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA CC 1385420

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO, BOYACÁ
E S D.

RADICADO: 2020-00079-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA CC 1385420

ASUNTO: ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA JUDICIAL

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de representante legal de la sociedad Aecsa y quien esta a su vez representa legalmente a Bancolombia SA, conforme a la escritura pública 1843 del 26 de mayo de 2016, adjunta, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado de la siguiente forma.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO, BOYACÁ
E S D.

RADICADO: 2020-00079-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA CC 1385420

ASUNTO: ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA JUDICIAL

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de representante legal de la sociedad Aecsa y quien esta a su vez representa legalmente a Bancolombia SA, conforme a la escritura pública 1843 del 26 de mayo de 2016, adjunta, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado de la siguiente forma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS JURÍDICOS

1. El día 25 marzo de 2021 se presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el rodante de placas **IGZ176** ante esta Judicatura respecto al proceso de la referencia.
2. Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021 decide esta Autoridad Judicial no acceder a la solicitud elevada por el suscrito frente al levantamiento de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Mediante decisión judicial decide este Despacho después de casi 6 meses resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar de manera no favorable. Señalando que la misma no procede por cuanto se está desconociendo el crédito por parte del Banco Davivienda como demandante en este proceso y como consecuencia insta a que se presente demandada acumulada para la efectividad de la garantía real o en su defecto se inicie proceso separado.

La anterior decisión es completamente reprochable por cuanto la misma notablemente otorga una prerrogativa de mejor derecho al crédito quirografario que ostenta Banco Davivienda frente a un crédito de segunda categoría en donde existe un gravamen a favor de Bancolombia, por supuesto de mejor derecho con relación a la obligación que aquí se ejecuta. Contrariando de esta manera el principio de la supremacía constitucional materializado en el artículo 230 de nuestra carta política al apartarse este Despacho del imperio de la ley y tomar esta decisión basada en un criterio auxiliar. Dicho argumento obedece a que no se tuvo en cuenta lo reglamentado en el artículo: 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7, inciso 2 al señalar lo siguiente:

"En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante deposito

judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación”

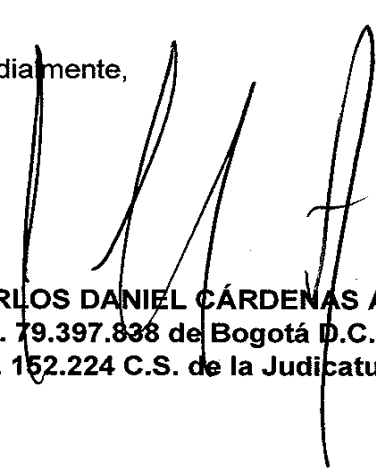
Bajo el anterior entendido, se reitera nuevamente que en ningún momento se está desconociendo la obligación que se ejecuta en este Juzgado, solo que la misma será reconocida en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se entreguen los remanentes que a bien queden. Lo que significa que ante una prelación de créditos respaldado por una hipoteca o prenda como en efecto aquí sucede los embargos decretados en obligaciones amparadas con títulos quirografarios o sin garantía quedan completamente desplazadas.

Finalmente, es menester precisar nuevamente que el bien objeto de pago directo se encuentra inscrito ante el **SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** – Confecámaras- lo que genera la oponibilidad sobre terceros por ser una garantía de carácter especial, conforme a las disposiciones del artículo 22 de la ley 1676 de 2013, lo que conllevó a que dicho automotor se encuentre aprehendido por parte del Juzgado primero (1) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá como se informó a esta Judicatura previamente. Así las cosas, se imposibilita por completo iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

PETICIONES

1. Solicito se sirva decretar la ilegalidad del auto de fecha 04 de agosto de 2021.
2. Sírvase como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la providencia, mediante la cual, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas IGZ176, esto es, decretando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mencionado bien.
3. Se sirva oficiar al Juzgado primero (1) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá para que este dentro del proceso de ejecución especial de garantía decrete el embargo de los remanentes que a bien queden.

Cordialmente,


CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

